



JUZGADO OCHENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente. 110014003086 **2019-00651** 00

Téngase en cuenta, para los fines legales a que haya lugar, que la entidad demandada IDEAS SOLUCIONES COLOMBIA S.A.S. se notificó por aviso del mandamiento de pago librado en su contra, quien dentro del término legal concedido para oponerse al ejercicio de la acción compulsiva, permaneció silente.

Continuando con lo pertinente, de la actuación surtida se observa que no se configura causal de nulidad que invalide lo actuado; razón por la cual dando alcance al control de legalidad consagrado en el artículo 25 de la Ley 1285 de 2009, y agotados los tramites propios de esta instancia, procede el Juzgado a proferir auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Mediante proveído adiado el 13 de mayo de 2019, esta Unidad Judicial libró mandamiento de pago a favor de JUAN DAVID MONTOYA DURAN –ETIQUETAS Y BANDAS- y en contra de IDEAS SOLUCIONES COLOMBIA S.A.S., a fin de obtener el pago de los títulos valores adosados como soporte de la acción (Facturas de Venta Nos. JDM 5812 y JDM 6782).

La demandada se notificó por aviso (Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso), quien dentro del término legal concedido guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procesales:

Siendo ellos los concernientes a la jurisdicción, competencia, demanda en forma, y capacidad procesal y para ser parte, ninguna objeción se formulará respecto a su cabal cumplimiento en el trámite, sin que por lo demás, se observen causales de nulidad que ameriten declarar la invalidez de lo rituado.

2. Revisión Oficiosa de la Ejecución:

Con los títulos valores (Facturas de Venta Nos. JDM 5812 y JDM 6782) está acreditada la existencia de la obligación en favor del ejecutante y en contra de la demandada, reuniendo las exigencias generales contempladas en el artículo 422 del Código General del Proceso y los requisitos específicos previstos en los artículos 773 y 774 del C.Co., la Ley 1231 de 2008, el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 3327 de 2009, lo que permite concluir que es viable pretender el cobro del capital incorporado en los

instrumentos base de la acción, máxime cuando aquellos no fueron redargüidos de falsos.

Así las cosas, atendiendo lo previsto en el artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, el Despacho ordenará seguir adelante la ejecución tal como se indicó en el mandamiento de pago.

En virtud de lo brevemente expuesto, se,

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en la orden de apremio a favor de **JUAN DAVID MONTOYA DURAN –ETIQUETAS Y BANDAS-** y en contra de **IDEAS SOLUCIONES COLOMBIA S.A.S.**

Segundo: Atendiendo lo previsto en la ley, preséntese la liquidación del crédito.

Tercero: ORDENAR el avalúo de los bienes que hayan sido embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar, así como su posterior remate.

Cuarto: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Por lo anterior, se fijan como agencias en derecho la suma de **\$150.000.00**. Liquidense.

NOTIFÍQUESE,



**NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO
JUEZ**

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</u></p> <p>El auto anterior es notificada por anotación en estado No. <u>057</u> de hoy <u>3 DE JULIO 2020</u>.</p> <p>La Secretaria,</p> <p> VIVIANA CATALINA MIRANDA MONROY</p>
